



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
PARTE DEMANDADA	AVR ENERGY SAS
RADICACIÓN	2543040030012022-0681

Madrid, Cundinamarca. Abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). – ♡

Se definirá el recurso de reposición y la pertinencia del trámite subsidiario de la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., contra la providencia del pasado nueve (9) de junio, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada AVR ENERGY SAS, para cuyo propósito reclama que a pesar del equivoco en la redacción de la demanda sobre el título, debió proferirse el mandamiento en una interpretación de la demanda como lo señala la jurisprudencia, pretendiendo la revocatoria o en su defecto que le concedan la alzada subsidiaria oportunamente propuesta.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo conlleva la pertinencia del recurso de reposición interpuesto para que se reforme o revoque una decisión ajena a la resolución de una apelación, una súplica o una queja en la tempestivamente se expresaron las razones que lo sustenten verificándose el trámite al surtirse el traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, al cabo de los cuales aquella se abstuvo de intervenir.

La obligada revisión que del proceso impone el recurso interpuesto, determina la aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso, que en esta clase de asuntos antes que la interpretación de la demanda reclamada, impone proferir la orden de pago en la forma que corresponda legalmente de acuerdo a los documentos aportados superando el yerro de la parte demandante en pretenderlo bajo unas facturas cuando el poder y el cuero de la demanda lo reclaman sobre un acuerdo de pago que concita los requisitos necesarios para sustentar el mandamiento pretendido de acuerdo a los documentos que el apoderado judicial de la parte demandante aportó, en cuanto reportó el citado acuerdo que se respalda en el poder en los términos requeridos y el pronunciamiento sobre acuerdo de pago aludido en la demanda, bajo cuyas condiciones se impone la revocatoria reclamada en procura de proveer el mandamiento ejecutivo requerido.

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la parte demandada AVR ENERGY SAS, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosígase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., la providencia de pasado nueve (9) de junio, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido contra la parte demandada AVR ENERGY SAS, conforme lo expuesto.

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA DEL proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA en favor de la parte demandante ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. en contra de la parte demandada AVR ENERGY SAS, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

Acuerdo de Pago del veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Por la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.422.949), contenida en el número 3.1 de la cláusula 3ª del ACUERDO base de la ejecución correspondiente a los intereses moratorios causados hasta el 15 de marzo de 2022, registrados en el contrato allegado como base del presente recaudo ejecutivo.

2. Se niegan los intereses de mora pretendidos sobre el capital anterior ante la prohibición de su cobro sobre intereses de la misma naturaleza.

3. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS CON 50/100 (\$28.654.031.50) por concepto de capital insoluto contenido en la cláusula 3ª del Acuerdo de base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el día 4 de abril de 2022.

4. Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera sobre el capital precedente desde el día 5 de abril de 2022 hasta su efectiva solución.

5. Por la suma de suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$33.076.980), por concepto de capital insoluto contenida en la cláusula 3ª del Acuerdo de base de la ejecución, exigible desde el pasado 5 de mayo.

6. Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma precedente desde la radicación de la demanda.

ORDENASE a la parte demanda AVR ENERGY SAS, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem y o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

TÉNGASE al abogado JIMY JEFFREY FORERO PÁEZ, como apoderado judicial de la parte demandante ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., en las condiciones y términos del poder conferido.

DEFÍANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

En las condiciones del art 317, numeral 1°, inciso 1° del Código general del proceso, tanto la parte demandante como su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada AVR ENERGY SAS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente determinación, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c27d797aabfe473dd6319b0ad4913217ed6a84bc3804fe619b4e8c71c2ee9c**

Documento generado en 19/04/2023 05:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>